



|                     |   |
|---------------------|---|
| Tipo Norma          | :Resolución 71 EXENTA   |
| Fecha Publicación   | :30-01-2003   |
| Fecha Promulgación  | :24-01-2003   |
| Organismo           | :MINISTERIO DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCION;<br>SUBSECRETARÍA DE PESCA; SERVICIO NACIONAL DE PESCA;<br>DIRECCIÓN NACIONAL       |
| Título              | :APRUEBA PROGRAMA SANITARIO GENERAL DE MANEJO DE ALIMENTOS<br>(PSGA)  |
| Tipo Versión        | :Última Versión De : 26-06-2018   |
| Inicio Vigencia     | :26-06-2018   |
| Id Norma            | :207148   |
| Ultima Modificación | :26-JUN-2018 Resolución 2515 EXENTA   |
| URL                 | : <a href="https://www.leychile.cl/N?i=207148&amp;f=2018-06-26&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=207148&amp;f=2018-06-26&amp;p=</a> |

APRUEBA PROGRAMA SANITARIO GENERAL DE MANEJO DE ALIMENTOS  
(PSGA)

Núm. 71 exenta.- Valparaíso, 24 de enero de 2003.-  
Visto: Lo informado por el Comité Técnico; lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983 y sus modificaciones; el DS N° 430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DS N° 319 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto N° 139 de 1995, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario; y en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por DS N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, encargó al Servicio Nacional de Pesca el establecimiento de programas sanitarios generales y específicos, aplicables a todas las actividades sometidas a ese Reglamento.

Que a través de los programas sanitarios generales se determinarán las medidas sanitarias adecuadas de operación, según la especie hidrobiológica utilizada o cultivada, con el fin de promover un adecuado estado de salud de la misma, así como evitar la diseminación de las enfermedades,

R e s u e l v o:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Programa Sanitario General de Manejo de Alimentos (PSGA):

PROGRAMA SANITARIO GENERAL DE MANEJO  
DE ALIMENTOS (PSGA)

I. OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene por objeto establecer procedimientos generales conducentes a un uso adecuado de los alimentos, en particular de aquellos medicados, de manera de no forzar el proceso de resistencia bacteriana a antimicrobianos de uso frecuente en la actividad acuícola, así como otros problemas de salud pública y ambientales derivados



de su mal uso.

## II. AMBITO DE APLICACION

Las medidas establecidas en el presente Programa se aplican en los centros de cultivo a los alimentos y al proceso de alimentación.

## III. DEFINICIONES

1. Acción correctiva: El o los procedimientos a seguir cuando existe una disconformidad entre el resultado esperado de una actividad de monitoreo y lo efectivamente constatado.
2. Aditivos: Elementos naturales o sintéticos y las mezclas de ellos que se agregan a los alimentos con el objeto de corregir deficiencias en la alimentación de los peces, mejorar su presentación, condiciones de conservación del alimento o provocar efectos específicos en los animales a los cuales están destinados.
3. Alimento: Mezcla de ingredientes alimentarios, con o sin aditivos, capaces de satisfacer por sí solo los requerimientos nutritivos de las especies a las cuales están destinados.
4. Alimento medicado: Aquel alimento que además contiene productos farmacéuticos que le permiten prevenir o curar enfermedades.

## III. PROCEDIMIENTOS

1. Cada centro de cultivo deberá mantener un Manual de Calidad y Manejo del Alimento, el cual deberá incluir, al menos, el manejo del alimento, en particular el medicado, su forma de almacenaje, registros, responsables, procedimientos de monitoreo, verificación y acciones correctivas, y capacitación del personal. Deberá estar claramente definida la persona que será responsable de la correcta aplicación de los contenidos de este Manual.

2. El uso de alimento medicado en un centro de cultivo deberá estar respaldado por prescripción médica veterinaria extendida de conformidad a la ley. Esta prescripción deberá ser emitida a través del sistema que el Servicio determine.

3. En el caso de tratamientos con antibióticos en fase de agua dulce y de todo tratamiento en fase de cultivo en mar, deberá, además, emitirse esa misma información a través del sistema que el Servicio determine, el día 12 del mes siguiente al período informado o el día hábil siguiente, si el día 12 del mes es inhábil.

4. Los alimentos medicados sólo podrán contener elementos terapéuticos cuya comercialización como producto farmacéutico de uso veterinario esté autorizada en el país.

5. Las jaulas, estanques o cualquier unidad de cultivo en la cual se esté efectuando un tratamiento con alimento medicado deberán estar claramente identificadas durante el período durante el cual este procedimiento se lleve a cabo.

6. Las bolsas de alimentos deberán estar claramente diferenciadas entre aquellas que contienen antimicrobianos, otros medicamentos y aquellos no medicados, requiriendo se indique claramente el principio activo utilizado y su concentración.

7. Previo a su distribución a los peces, todo alimento que salga de la bodega debe ser manejado de manera tal que evite la confusión de alimento medicado con el no medicado, así como el errado

RES 1720 EXENTA,  
ECONOMIA  
Art. tercero  
D.O. 14.01.2005

Resolución 2515  
EXENTA,  
ECONOMÍA  
N° I., c.  
D.O. 26.06.2018



tratamiento de jaulas o estanques.

8. El Manual deberá indicar los mecanismos tendientes a evitar la administración de alimento que, con ocasión del suministro de otras medicaciones, hubiere resultado contaminado con antimicrobianos.

9. El centro de cultivo deberá poseer procedimientos de verificación periódicos tendientes a cautelar la adecuada administración y manejo del alimento medicado, la concentración de principios activos en alimentos medicados, la ausencia de productos farmacéuticos en dietas no medicadas, la ausencia de trazas o residuos de productos farmacéuticos en equipos de alimentación y ausencia de residuos en peces de cosecha.

Artículo segundo: El cumplimiento de las medidas, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Programa que por esta resolución se aprueba, se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

Artículo tercero: La infracción de las prohibiciones e incumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el Programa que por esta resolución se aprueba, será sancionado conforme a las normas de los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo cuarto: Las medidas, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Programa que por esta resolución se aprueban, son sin perjuicio de las demás que impongan las leyes y reglamentos.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.